



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/13/2024**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Pedro Estrada Córdoba, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano., en contra de **“OMISIÓN DE NO ACORDAR OPORTUNAMENTE SOBRE LAS MEDIDAS CUATELARES SOLICITADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2024” (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con quince minutos** del día de hoy **once de junio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha once de junio del presente año**, constante de diez páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JE/13/2024.

**ACTOR:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE NO  
ACORDAR OPORTUNAMENTE SOBRE LAS  
MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL  
ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE MAYO DE  
2024.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y  
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

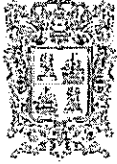
**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JE/13/2024**, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, por no acordar oportunamente respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche el once de mayo del presente año.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Escrito de queja.** El día siete de mayo, mediante escrito dirigido al Consejo General del IEEC, Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del

<sup>1</sup> En adelante IEEC.



partido Movimiento Ciudadano, presentó formal queja y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por la presunta conducta antijurídica de realizar actos de propaganda gubernamental que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De igual manera, solicitó a la autoridad electoral sustanciadora de manera urgente emitir las medidas cautelares consistentes en:

- Ordenar a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, **cancelar y suspender y reagendar** el evento del grupo de los Ángeles Azules y el invitado Jay de la Cueva programado para el once de mayo, con motivo de la celebración del Día de la Madre, por la vulneración reiterada de los límites establecidos en los artículos 41 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sea programada para después de la jornada electoral.
- Ordenar a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por sí o a través de las personas facultadas para ello, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de los programas de "Martes del Jaguar" de fechas 13, 14 y 26 de febrero, la propaganda gubernamental de obras y acciones de gobierno que vulneran la equidad e imparcialidad de la contienda electoral local 2023-2024, con la evidente intención de influenciar en el electorado.
- Ordenar a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, bajo cualquier modalidad o formato, se abstenga de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley General de Comunicación Social, y 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.
- Ordenar de manera inmediata la inspección ocular y el retiro de propaganda relacionada al evento de los Ángeles Azules y Jay de la Cueva en las diversas redes sociales y en su caso las que se encuentren publicitadas físicamente.

b) **Acuerdo JGE/112/2024.** Con fecha nueve de mayo, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, dieron cuenta con el escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por violación al artículo 41, Base III, apartado C y 134 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso c), d), e), y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, se reservó la admisión de la queja y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del IEEC, determine lo conducente.

- c) **Inspección ocular.** El diez de mayo, la responsable llevó a cabo la inspección de las ligas proporcionadas por la parte actora.
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito del trece de mayo el actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, 667, 668 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral en contra de la omisión y falta de profesionalismo de la Junta General Ejecutiva, del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, y del Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado por no acordar oportunamente las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el once de mayo.

## II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación de fecha diecinueve de mayo, el magistrado presidente, acodó integrar el expediente TEEC/JE/13/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción, y radicación.** Mediante acuerdo del veintiuno de mayo, la magistrada instructora recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en su ponencia.
- c) **Requerimiento.** Por auto fechado el veinticinco de mayo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 631, 638, 642, y 674, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con la fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente a la materia electoral, se requirió al IEEC, a través del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto electoral, para que remitiera a este Tribunal Electoral local, copia certificada de la constancia con la que el promovente acredita su personalidad como representante propietario de Movimiento Ciudadano.



- d) **Cumplimiento de requerimiento y admisión.** A través de proveído de fecha treinta de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad electoral. Así mismo, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- e) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha siete de junio la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- f) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de fecha ocho de junio, el magistrado presidente acordó fijar las once horas del día once de junio, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- g) **Remisión de oficio del IEEC.** Mediante proveído de fecha diez de junio, de la presidencia de este tribunal electoral, turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, e instructora, el oficio número SECG/1290/2024, y documentación adjunta; misma que se acumula a los autos del presente juicio, para que sea tomada en consideración en esta sentencia.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Pedro Estrada Córdova, en contra de la omisión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por no acordar oportunamente sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el once de mayo del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>2</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>3</sup> de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>4</sup> de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, tal y como se constata con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace:

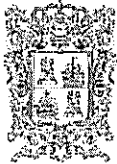
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

<sup>5</sup> Visible en foja 26 reverso del expediente.





### TERCERO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien la Ley Electoral local establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.<sup>6</sup>

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a) Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto que el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

<sup>6</sup> SUP-RAP-14/2022.



#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 645 y 646 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

Este órgano garante estima que el presente asunto debe sobreseerse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **toda vez que ha quedado sin materia** como a continuación se explica.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, la **controversia queda sin materia**, y por tanto, ya no es necesario continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>7</sup>

En el caso, el actor se duele de una supuesta omisión de la Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva y Asesoría Jurídica del IEEC, de no acordar oportunamente las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja de fecha siete de mayo, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el once de mayo; actos que pudieran llegar a constituir una vulneración a la normatividad electoral, y violación al debido proceso, justicia pronta y expedita; sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que es la **Junta General Ejecutiva quien tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas cautelares en términos del artículo 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por ende, es la autoridad responsable en el presente asunto.**

Ahora bien, mediante oficio número SECG/1290/2024, de fecha diez de junio, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, comunicó a este Tribunal Electoral local que el veintisiete de mayo se emitió el acuerdo JGE/162/2024, mismo que guarda relación con el informe circunstanciado

<sup>7</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

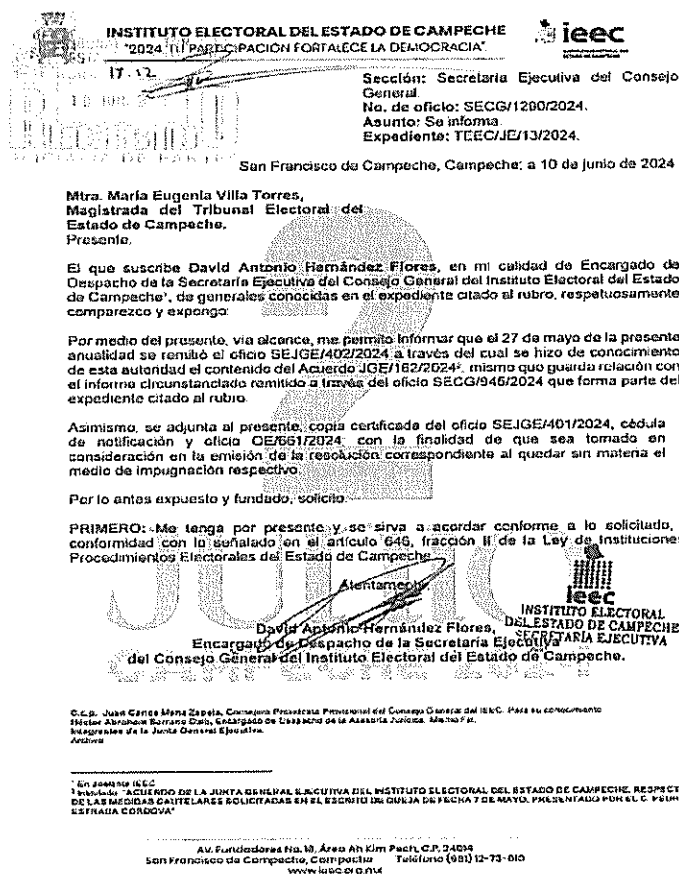




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



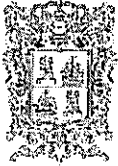
remitido a través del oficio SECG/945/2024, que forma parte del presente juicio, adjuntando la documentación correspondiente con la finalidad de que se tome en consideración al momento de la emisión de la resolución al quedar sin materia el citado medio de impugnación; como se ve en la imagen que a continuación se inserta:



Es preciso señalar que, mediante acuerdo JGE/162/2024 de fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en el escrito de queja de siete de mayo, actuación que en su parte conducente dice:

"...PRIMERO: Se declara **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Pedro estrada Córdova; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se reserva la admisión y emplazamiento correspondiente, mediante se desarrolle la sustanciación de la presente queja, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdos...". (sic).



Documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 653, fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no advertir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

De dichos documentos se advierte que la omisión reclamada en esta instancia ya fue atendida por la Junta General Ejecutiva del IEEC, al pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha siete de mayo.

En ese sentido, si el actor en el presente Juicio Electoral se duele de la omisión de la autoridad responsable de no dictar las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja de fecha siete de mayo, resulta evidente que esta petición ha sido colmada, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores mediante acuerdo JGE/162/2024 de fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, se pronunció al respecto, declarando improcedente las medidas cautelares.

Ante ello, para este órgano jurisdiccional electoral local resulta innecesario dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

Todo ello, en virtud de que el hecho que originó el asunto quedó sin materia y que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el presente Juicio Electoral que se resuelve, éste resulta improcedente y debe sobreseerse.

Por lo considerado y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se **sobresee** el Juicio Electoral promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable la Junta General Ejecutiva del IEEC, con copias certificadas de la presente resolución y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente, la magistrada y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
RESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (11 de junio de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.